



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00295 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4.

DEMANDADO: LAURA PAOLA RANGEL FONTALVO C.C. N° 1.140.860.899.

ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2023-00295-00, promovida por BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, y en contra de LAURA PAOLA RANGEL FONTALVO C.C. N° 1.140.860.899, observa que la misma NO reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Es dable anotar, que la doctrina procesal nacional señala que «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

La importancia del título en un juicio ejecutivo radica en ser el pilar del cobro compulsivo y si este no existe al momento de la presentación de la demanda, el proceso no tiene razón de ser. Asimismo, debe señalarse que la ausencia del título ejecutivo no es objeto de subsanación, pues este no es un requisito formal sino uno de fondo que su no cumplimiento da lugar a la inviabilidad del mandamiento ejecutivo con garantía real hipotecaria, es decir, hacer valer el derecho real de hipoteca en el caso de marras.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante NO aportó junto con el libelo incoatorio la Escritura Pública N° 3042 del 21 de Septiembre de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla sobre el bien inmueble ubicado en la Calle17 N° 42B-189 Apto 1202 Torre 04 en el departamento del Atlántico, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-602336 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, documento necesario para adelantar la ejecución bajo la naturaleza del proceso presentado como es "Ejecutivo con garantía real hipotecaria" en el que se busca ejercer el derecho real de hipoteca para el pago de la deuda. Cabe anotar que tampoco fueron aportados los pagarés indicados en los hechos primero y tercero de la demanda.

Concluimos, que el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten **iniciar una acción civil de cobro**, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento y si este no se encuentra allegado de forma **completa**, no puede iniciarse el cobro ya que en el caso de marras el título base de recaudo ejecutivo es complejo, es decir, se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00295 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4.

DEMANDADO: LAURA PAOLA RANGEL FONTALVO C.C. N° 1.140.860.899.

ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

y exigible; siendo necesario contar con la hipoteca anclada al demandante BANCO DE BOGOTA, para adelantar la ejecución.

Así las cosas, el no anexo de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, deviene la negación del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado por el BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, y en contra de LAURA PAOLA RANGEL FONTALVO C.C. N° 1.140.860.899, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ